



JUZGADO 1A INST CIV COM 31A NOM

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 163

Año: 2024 Tomo: 6 Folio: 1573-1578

EXPEDIENTE SAC: XXXXXX – A., C. V. - SUMARIA

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 163 DEL 15/10/2024

SENTENCIA NUMERO: 163. CORDOBA, 15/10/2024. **Y VISTOS:** estos autos caratulados **A., C. V. – SUMARIA, Expte. XXXXXXXX**

de los que resulta que con fecha 27/12/2023 comparece C. V. A., D.N.I. Nº XXXXXXXX, mayor de edad, de estado civil soltera a los efectos de obtener el cambio del apellido paterno con el que fue inscripta (A.), por el apellido materno (G.), solicitando en definitiva la inscripción de su nombre como C. V. G., ello en razón de existir “justos motivos” que así lo autorizan, en un todo de conformidad a los hechos y derecho que relata. Expone que conforme surge del Acta Nº XXXX, Tomo Xº, Serie “X”, año 2000, labrada por ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Córdoba, se inscribió su nacimiento acaecido el día veinte (20) de enero del año dos mil, con el apellido G. otorgándosele D.N.I. Nº XXXXXXXX, en la ciudad de Córdoba, hija de M. Y. G. A., DNI XXXXXXXX, madre, y de M. N. A., DNI XXXXXXXX, padre, quien, según consta en anotación marginal de dicha acta, la reconoció a fecha 15/03/11, con lo cual se produjo la sustitución del apellido materno por el paterno. Expresa que en su adolescencia fue abusada sexualmente por el padre, Sr. M. N. A., quien, en consecuencia, fue declarado autor penalmente responsable de los delitos de

abuso sexual continuado agravado por el vínculo, el grave daño en la salud mental de la víctima y por el aprovechamiento de la convivencia preexistente con un menor de 18 años de edad, y abuso sexual gravemente ultrajante calificado por el vínculo, por el grave daño en la salud mental y por el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente con un menor de 18 años de edad, en concurso ideal con promoción a la corrupción de menores agravada, lo cual consta en Sentencia N° 10 de la Cámara en lo Criminal y Correccional de 11ª Nominación que se adjunta. Que todo ello la ha conducido a una situación anímica de sentir una distancia irremontable con el Sr. A. Relata que su personalidad y su identidad se fueron forjando en prescindencia de la figura paterna y en la ausencia de vínculos con la familia por línea paterna. Que no ha sentido un lugar en esa familia, que la situación que describe fue abordada en las sesiones que mantuvo con la Lic. María Victoria de León, quien informa que “Respecto a la presencia de daño psicológico y en su caso, la extensión del mismo, se evidencia en C.V.A., al momento de la intervención, disminución, deterioro en sus esferas afectivas, así como limitaciones en su capacidad de goce individual, familiar, social, escolar y/o recreativo, como consecuencia de los presuntos hechos que se investigan. La joven presenta una serie de signos que serían novedosos en su vida que alterarían su normal desenvolvimiento cotidiano. Por lo antes mencionado, puede inferirse la existencia de daño psíquico. En cuanto a la extensión, se infiere sería grave, atendiendo a las características de las presuntas vivencias, entre ellas que se habrían producido de forma crónica, a edades tempranas de la constitución psíquica de la niña y de manera intrafamiliar, es decir, en el seno de la familia...”

En consecuencia, solicita que en virtud de lo expuesto y lo establecido por los arts. 69 y 70 del Código Civil y Comercial, configurándose el presupuesto de justo motivo exigido por la ley, se haga lugar a la petición de cambio de apellido solicitado. Refiere y define el apellido como un derecho de raigambre constitucional. En tal sentido,

expresa que el cambio de apellido importa, nada menos, que petitionar la tutela jurisdiccional de un derecho de raigambre constitucional, el Derecho a la Identidad en su "faz dinámica". El derecho a la identidad ha sido definido de diferentes maneras, pero en su concepción más amplia abarca tanto la faz estática, que se refiere a conocer el origen biológico, como la faz dinámica, que se vincula a la identificación del sujeto. Entiende es éste el aspecto afectado, pues su protección requiere que el sujeto sea representado fielmente en la proyección social. manifiesta que aceptar la pretensión esgrimida implicará entonces respetar el mandato constitucional de velar por los derechos fundamentales, entre ellos el invocado. Así, el Art. 69 del Cod. Civ. y Com. reza: "El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a: ...c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada...". De este modo, aclara, que el hecho de abuso ocurrido, configura graves consecuencias para el bienestar psicofísico y espiritual, importando un fuerte agravio a la personalidad de la peticionante. Sobre el particular, sigue diciendo, la doctrina judicial ha considerado que: "La enunciación de los justos motivos que brinda el precepto no es taxativa. De allí la utilización de los vocablos "entre otros", previo a enunciar algunos supuestos que dan lugar al cambio, debiendo siempre valorarse las particularidades fácticas. Por tanto, expone que la misma es meramente ilustrativa y que en orden a la valoración de su existencia, el juez se encuentra facultado para examinar con amplitud de criterio las distintas situaciones propuestas, para luego decidir si se ven afectados los principios de orden y seguridad o si existen razones que inciden en menoscabo de quien lo lleva y las circunstancias de hecho justifican el cambio pretendido." (Marisa Herrera, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso; Código Civil y Comercial.

Ofrece prueba documental consistente en la copia del DNI, la partida de nacimiento y

la Sentencia Número Diez (10) de la Cámara en lo Criminal y Correccional 11ª Nominación.-

Impreso trámite de ley, dada intervención al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con fecha 26/07/2024 evacua la vista ordena y solicita que, en virtud de los fundamentos expuestos por la peticionante, lo dispuesto por el art 69 del CCCN, Civil considera que los “justos motivos” para resolver la petición formulada debe quedar librada al prudente arbitrio judicial. Dada intervención y corrida vista a la Sra. Fiscal Civil, Comercial y Laboral de Primera Nominación, esta se expide con fecha 07/08/2024 solicitando por los motivos expuestos, se haga lugar a la sumaria información. Dictado y firme el decreto de autos queda la causa en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO: I) Que los presentes autos son traídos a despacho a los fines de resolver la sumaria información interpuesta por la Sra. C. V. A., D.N.I. N° XXXXXXXX quien solicita la supresión del apellido paterno, A., por el apellido materno, G., argumentando que existen “justos motivos” para requerirlo de conformidad a lo normado por los art 69 y 70 del CCyCN, todo de conformidad a los fundamentos expuestos en los vistos precedentes, a los que me remito en honor a la brevedad.

La petición mereció el trámite dispuesto por el art.70 del CCCN, con intervención del Ministerio Público y del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Córdoba, conforme dan cuenta las constancias de la causa.-

Así resumida la pretensión de la peticionante y antes de ingresar al examen de las constancias que conforman elementos probatorios de este proceso de jurisdicción voluntaria, he de formular algunas breves consideraciones acerca de la importancia y significación del **nombre de la persona humana** y la aprehensión del concepto por el ordenamiento jurídico, desde la perspectiva del incuestionable derecho a la “identidad”

en su faz dinámica.

II) El nombre y la identidad: De modo preliminar, cabe señalar que el “nombre” de las personas es su medio de identificación dentro de la sociedad, y se compone del prenombre o nombre de pila –que es el elemento característicamente individual de la designación– y del apellido –que consiste en la designación común de los miembros de una misma familia o estirpe y que cada individuo lleva en razón de pertenecer al grupo al que corresponde ese apelativo– (conf. Rivera, Julio César, “Nombre de las personas naturales”, en Belluscio – Zannoni, “Código Civil Comentado”, T° 1, pág.359). Participa éste de una naturaleza dual –derecho-deber- (art. 62 CCCN).-

Pieza central del estado civil; elemento referente del estado de las personas, el nombre y sus accesorios son administrados primero por el derecho como **institución policial civil**, es decir, como **un nombre para otros antes de ser para uno mismo** (conf. G. Loiseau, « Le nom de famille et le nom d’usage », Droit et patrimoine, 2013, n°229).- La seguridad de identificación en interés público, prevaleció en su diseño mediante reglas obligatorias para hacer de un apellido, legalmente determinado , **una marca indeleble de la identidad legal de las personas**. De antaño, el apellido publicita el **vínculo de filiación** independientemente del **sentimiento de identificación** del individuo con su familia.- En cualquier estado moderno, la existencia legal de las personas se basa en el mantenimiento de un estado civil. Sin embargo, esta identificación por nombre, parentesco, domicilio y otros criterios impuestos por el estado **está siendo desafiada por la evolución de las costumbres y la creciente demanda de los ciudadanos de elegir una identidad**. Es que, en tanto la identidad otorgada por el estado se limita a **identificar al individuo, a objetivarlo;** la **construcción de su identidad** tiende a **singularizarlo** en atención a su incuestionable dignidad.-

James E. Marcia, uno de los teóricos más influyentes en la conceptualización de la

“identidad” refiere a ella como "*una organización interna, construida por uno mismo, dinámica, de necesidades, capacidades, creencias e historia individual*" (conf. aut.cit, Identity in adolescence. In J. Adelson (Ed.) Handbook of adolescent psychology, New York, 1980 p.159).-

La identidad legal de la persona humana es hoy revisada frente a los avances médicos, científicos y tecnológicos de los últimos años **y la apertura del derecho a nuevas dimensiones de la persona.-**

En efecto, desde hace algunas décadas, se viene abriendo paso en nuestra disciplina, una nueva concepción, aquélla en que la **identidad jurídica** permite reflejar la **real identidad** familiar del individuo, la identidad a través de la cual **el individuo “se siente”.-**

Esa otra “verdad” –cultural, social, afectiva, etc.-; ese “sentir” que hace a la identidad de la persona humana, **es recibido por el derecho**, desde una **perspectiva dinámica.**

“La identidad, pues, se construye todos los días. Se relaciona con todos y cada uno de los episodios vividos por una persona (en R. A. E. c/B. P. D.L s/Cambio de Nombre" - Causa N° 1-58467-2015 -Juzgado de Familia N° 1 - Olavarría)".- En síntesis, los criterios objetivos tradicionales (nombre, nacionalidad, etc.), reforzados hoy por nuevos criterios biológicos y tecnológicos (datos biométricos, huellas genéticas, etc.) **se combinan cada vez más con criterios subjetivos y en particular psíquicos** (voluntad, sentimiento de pertenencia, etc.) para determinar **la identidad de la persona humana, identidad que se compone de todas las características y atributos que hacen que un individuo o un grupo se perciban a sí mismos como una entidad específica y que otros los perciban como tales.-**

Desde tal mirada, es el nombre **la clave de la individualización**; un elemento primordial de construcción del individuo. **El nombre debe poder reflejar su identidad real afectiva y familiar.** En general, la evolución de la ley argentina en

esta materia difícilmente se puede negar. El nombre y el apellido, cuyos métodos de atribución fueron rigurosamente determinados por la ley o la costumbre de servir como puntos de referencia colectivos, **hoy dependen más de las voluntades que pueden buscar a través de ellos la satisfacción de intereses puramente individuales. Bajo este impulso liberal, los lazos que unían el nombre y el apellido al estado civil se han ido, en alguna medida, erosionando.**- Si el nombre de las personas constituye una manifestación de su identidad y podemos hablar de un **derecho al nombre**(artículo 24, inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 62 CCCN) es precisamente el carácter dinámico de la vida humana lo que genera también el **derecho de cambiar el nombre**, como un derecho a la libertad religiosa implica el derecho de cambiar de religión, o el derecho de tener una nacionalidad conlleva el derecho de cambiar de nacionalidad.-

Y en aquél proceso evolutivo se inscribió a su hora la ley 18.248 (B.O.10/06/69) –con las modificaciones que en algunos de sus postulados le introdujeran las leyes 26.618 y 26.743-. Expresa el artículo 15 de la derogada ley: “*Después de asentados en la partida de nacimiento el nombre y apellido, no podrán ser cambiados ni modificados sino por resolución judicial, cuando **mediaren justos motivos**...*”.- La jurisprudencia explicaba entonces: “*Frente al orden y seguridad que inspira el principio de la inmutabilidad del nombre, pueden hallarse otros no menos atendibles que, aun cuando respondan a **intereses particulares, puedan merecer la tutela del orden jurídico**, siempre que no se conmueva la esencialidad de dicha regla, considerada fundamental en la materia* (conf. CNCiv, sala F, L.L. 1987-E-184).- El Código Civil y Comercial de la Nación, con relación específica al tema que abordamos, se inscribe en idéntica filosofía. Privilegiando la regla de la “**inmutabilidad**” –esta vez, de modo implícito, a diferencia de la ley derogada-, mantiene los “**justos motivos**” conforme a la **apreciación judicial**, consignando algunos supuestos que han de considerarse como

tal y que enuncia “entre otros” bajo los acápites a, b y c. Este último es el que aquí resulta de interés, y es justamente al amparo del cual la requirente persigue la modificación de su “apellido”, suprimiendo el paterno, para utilizar el de G. perteneciente a la LINEA MATERNA, a saber: **“la afectación de la personalidad de la persona interesada cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada”** (sic). La subsunción del presente en la hipótesis normativa, anticipa el éxito de su pretensión. Ocuparé los párrafos subsiguientes a justificar mi aserto.

III) La determinación de “justos motivos”. Las constancias de la causa: En primer término, corresponde señalar que aquélla situación invocada por la presentante en su escrito introductorio, respecto a los delitos de abuso sexual continuado agravado por el vínculo, el grave daño en la salud mental de la víctima y por el aprovechamiento de la convivencia preexistente con un menor de 18 años de edad, y abuso sexual gravemente ultrajante calificado por el vínculo, por el grave daño en la salud mental y por el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente con un menor de 18 años de edad, en concurso ideal con promoción a la corrupción de menores agravada, y que afectaron su situación anímica y psíquica, como causa generadora del importante daño que hoy motiva su solicitud han sido avalados con la prueba documental acompañada al tiempo de interponer la demanda. En tal sentido en Sentencia N° 10 de la Cámara en lo Criminal y Correccional de 11ª Nominación adjuntada como prueba documental constan los hechos y la condena por tales ilícitos.

En el caso, existe particularmente un interés individual que deber ser atendido, por cuanto de lo contrario significaría condenar de por vida a la víctima peticionante, a portar un apellido que para ella representa un elemento negativo, que, de no ser considerado así, no habría dado motivos para entablar la presente demanda. Podría pensarse pues, en que evocarlos en determinadas situaciones, podría implicar recordar situaciones de las que ha sido víctima y seguramente, no quiere de ninguna

manera recordar ni recrear. Su dignidad podría verse afectada. Así, de la lectura minuciosa de la documental aportada, esto es la sentencia penal condenatoria, surge que la niñez y adolescencia de C. V. estuvo marcada por hechos y situaciones traumáticas que necesariamente influyeron en el desarrollo de su persona provocando severos daños psicológicos.

IV) Cumplimiento de las reglas procedimentales: Que el proceso del que dan cuenta las constancias de la causa, se ha desenvuelto en estricto apego a las disposiciones del art. 70 del CCCN. Con fecha 16/04/2024 se agrega informe emitido por el Registro General de la Provincia, que comprueba la inexistencia de medidas precautorias respecto de la interesada; y se acredita el cumplimiento de la publicación del pedido en el diario oficial, en los términos de la norma citada, sin que haya sido formulada en la causa oposición alguna (operación del 28/05/2024). El Ministerio Público a quien se le otorgara debida intervención, emite su dictamen favorable a la procedencia de la solicitud (operación de fecha 07/08/2024) y concluye sobre la admisión de la sumaria en razón de la Sentencia condenatoria dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional N° 11 de fecha 28/03/2022.-

A su hora, el **Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de Córdoba al evacuar la vista expuso que:** “por los motivos expuestos en el líbelo introductorio, esta Dirección considera que existen intereses que superan la órbita de nuestra apreciación”, por lo que la decisión quedaría librada al prudente arbitrio judicial.

Por las razones hasta aquí anotadas, soy de opinión, como lo anticipara, que corresponde hacer lugar a la petición que conforma el objeto de este proceso y, en consecuencia, autorizar **la supresión del apellido de la actora, C. V. de apellido paterno “A.” y adicionar al mismo, el apellido materno, tal como lo solicita, “G.”** con el alcance prescripto en la parte final del art. 70 del CCCN, oficiándose a los fines de la rectificación de las partidas, títulos, documentos

personales y asientos registrales que sean necesarios.-

VI) Costas: Las costas del juicio deberán ser soportadas por la requirente.----

VII) Honorarios: Los honorarios de la Asesora Letrada Civil y Comercial de Noveno Turno, pese a que su labor se encuadra dentro de las previsiones de la Ley Provincial 7982 (Ley de Asistencia Jurídica Gratuita), se regulan de manera definitiva y de conformidad a las previsiones del art 24 y 77, inc. 3° de la ley arancelaria n° 9459, en la suma equivalente a (20 jus) cuyo valor a considerar lo será al día de la presente resolución, debiendo ser destinados al Fondo Especial del Poder Judicial

Por ello, normas legales citadas.----

RESUELVO: 1°) Hacer lugar a la sumaria información promovida por **A., C. V. DNI: XXXXXXXX** y, en consecuencia, autorizar la supresión de su apellido: "A." y en su lugar adicionar al nombre de la requirente el apellido "G.", debiendo a tal fin rectificarse partidas, títulos, documentos personales y asientos conforme lo expusiera en el considerando respectivo.

2°) **Oficiar al Registro Público del Estado y Capacidad de las Personas a los fines de rectificar la partida de nacimiento N° XXXX, Tomo X°, Serie "X", año 2000 debiendo tomar razón de que el apellido "A." ha sido suprimido y reemplazado por el apellido "G." adicionándolo en consecuencia a su nombre, esto es a "C. V.".-**

3°) Imponer las costas a la peticionante.

4°) Regular los honorarios a favor de la Asesoría Letrada del Noveno turno en la suma de **(20 veinte jus)** con el alcance del considerando VII), los que serán destinados al Fondo Especial del Poder Judicial.- **Protocolícese, hágase saber.**

Texto Firmado digitalmente por:

VILLALBA Aquiles Julio

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.10.15